

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45036330 NIG: 28.079.00.3-

2020/0025353

### Pieza de Medidas Cautelares 466/2020 - 0001 (Procedimiento Abreviado)

**Demandante/s:** CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A.

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº  
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

### AUTO 22/2021

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

### HECHOS

**ÚNICO.-** Por la Abogacía del Estado en la representación que legalmente ostenta de la “Sociedad Mercantil Estatal Correos y Telégrafos, S.A”, se ha solicitado la adopción de la medida cautelar a la que se refiere en su escrito de interposición del presente recurso. Se ha dado el preceptivo traslado de esta petición a la Administración demandada, con el resultado que es de ver en autos.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por la Abogacía del Estado en la representación que legalmente ostenta de la “Sociedad Mercantil Estatal Correos y Telégrafos, S.A”, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo del artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional, contra la inactividad del Ayuntamiento de las Rozas que ha desestimado por silencio administrativo la reclamación presentada el 3 de marzo de 2020 para el abono de la cantidad de 4.567,31 €, en concepto de principal, más intereses devengados desde el vencimiento de las facturas, por el impago de dos facturas derivadas del contrato administrativo suscrito el 27 de diciembre de 2018, denominado “Acuerdo Marco para la Prestación de Servicios Postales y Buofax”, concretamente de los lotes nº 1, nº 2, nº 3 y nº 5.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Jurisdiccional, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso y podrá denegarse cuando de la misma pudiera seguirse perjuicio grave de los intereses generales o de terceros, siendo doctrina jurisprudencial que la razón decisiva para acceder o no a la suspensión de la ejecución del acto o disposición se encuentra en la coordinación entre el principio de efectividad de la tutela judicial efectiva, con el de la eficacia administrativa, esto es, la denominada ejecutividad de los actos administrativos, intereses ambos constitucionalmente protegidos, por lo que en



cada caso concreto deberá ponderarse su respectiva preeminencia o relevancia. Por ello, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida y conforme a los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la Ley Jurisdiccional y jurisprudencia que la interpreta.

**TERCERO.-** La parte demandante solicita como medida cautelar el pago inmediato de la deuda en aplicación del artículo 199 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Ahora bien, examinada la documentación que acompaña a su escrito de demanda, tal medida debe ser rechazada.

La parte demandante formula el recurso contencioso-administrativo bajo la modalidad impugnatoria de inactividad. Según el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que dispone que:

*<<Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración>>.*

Pues bien, la parte demandante ha aportado copia del citado Acuerdo Marco del que derivaría la obligación del Ayuntamiento de las Rozas de realizar una prestación concreta, en este caso, el abono de las citadas facturas, pero sin embargo el contrato que se acompaña con la demanda aparece suscrito entre la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A y la Junta Central de Compras *<<actuando en nombre y representación de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido delegadas por Orden de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de fecha 14 de septiembre de 2015>>*.

El citado artículo 199 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, dispone que *<<El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última>>*.

En el presente caso, sin prejuzgar el fondo del asunto y a los solos efectos de la medida cautelar positiva solicitada, como se ha expuesto, no puede accederse a la misma toda vez que de la documentación aportada por la demandante no queda debidamente acreditada la existencia de la obligación del Ayuntamiento de Las Rozas a realizar la prestación concreta que se reclama en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto,

**DISPONGO:**



**PRIMERO:** Denegar la adopción de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** No hacer especial imposición de las costas procesales

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 3565-0000-91-0466-20 (Banesto, Sucursal calle Gran Vía nº 30), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo dispone, manda y firma, S. S<sup>a</sup> Ilma. D. **ÁNGEL ARDURA PÉREZ**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ, CARMEN CIMA SAINZ